

## ***REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE BEMBIBRE***

Se adecua éste Reglamento al Decreto 16 / 2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 11 de Febrero de 2005 y número 29.

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Bembibre es propietario de su Cementerio Municipal, por lo que le corresponde su administración, cuidado, dirección y regulación de servicios funerarios.

Artículo 2.- Como consecuencia de los derechos de propiedad y administración incumbe al Ayuntamiento de Bembibre:

- 1º.- El cuidado, limpieza y acondicionamiento del Cementerio.
- 2º.- La concesión de derechos funerarios sobre nichos y sepulturas.
- 3º.- La percepción de los derechos y tasas que procedan por ocupación de terrenos y licencias de obras.
- 4º.- El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en lo sucesivo.
- 5º.- El registro de sepulturas.
- 6º.- El nombramiento y destitución del personal necesario para su servicio.
- 7º.- Todo lo relacionado con la buena marcha y organización en orden al normal funcionamiento del Cementerio.

8º.-Concesión de autorización sanitaria para exhumación de cadáveres para su re inhumación en el mismo cementerio.

9º.- La suspensión temporal de exhumaciones en época Estival u otra causa justificada.

Artículo 3.-Las funciones jurisdiccionales propias de cualquier autoridad eclesiástica entrañan la facultad de disponer lo conveniente en orden a los entierros y a la observancia de las normas religiosas que sean de aplicación en cada caso.

Cada parroquia atenderá los entierros que le correspondan.

Artículo 4.-El Cementerio permanecerá abierto al público y a los trabajos todos los días, con el siguiente horario:

Verano: de 9 a 21 horas.

Invierno: de 9 a 17,30 horas.

La Alcaldía podrá alterar los citados horarios, ponderando razones o circunstancias que así lo aconsejen.

Las alteraciones de horario derivadas de las distintas estaciones del año y, en todo caso, la fijación de hora, corresponde a la Administración Municipal.

Las inhumaciones que se presenten se podrán realizar hasta media hora antes del cierre, debiendo quedar en el Depósito los cadáveres que fueron presentados con posterioridad.

Artículo 5.- Queda prohibida la entrada en el Cementerio de toda persona o grupo que por su estado y otras causas pudieran perturbar la tranquilidad y orden del recinto.

Artículo 6.- Salvo autorización especial, se prohíbe, igualmente, la entrada de carros, caballería y animales de cualquier clase.

El acceso de vehículos de motor mecánico se verificará conforme a las normas que establezca la Administración Municipal.

## **CAPITULO II**

### **PERSONAL**

Artículo 7.- La Administración del Cementerio se verificará por la Alcaldía a través de la Intervención Municipal de Fondos.

El personal será designado conforme a los normas de adscripción contenidas en la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos o disposiciones que les sustituyan.

Artículo 8.- Sin perjuicio del incremento de la plantilla de personal que en su día aconsejen las circunstancias, se estima que por ahora cubre las necesidades la designación de un sepulturero, al que corresponderá:

- a) Cuidar del aseo del Cementerio y sus dependencias.
- b) Custodiar cuantos objetos existan en el lugar, así de ornamentación de las sepulturas, como de los elementos, enseres o herramientas necesarias para su servicio.
- c) El depósito de cadáveres reglamentario se suple mediante concierto del servicio con el tanatorio ubicado en el término municipal.
- d) Recibir y conducir los cadáveres y restos que se le entreguen para su inhumación.

En todo caso, deberá recabar la presentación de la papeleta de enterramiento debidamente requisitada por la Sección correspondiente del Ayuntamiento y devolverla con su conformidad a la propia sección, después de efectuado el servicio, requisito indispensable sin el que en modo alguno podrá proceder a ninguna inhumación.

f) Cuidar del funcionamiento del horno destinado a la destrucción de ropas, utensilios fúnebres y enseres procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.

g) Conservar la llave del Cementerio en cuanto la Alcaldía no dispusiera otra cosa.

h) Velar por el buen orden dentro del sagrado recinto, evitando actos en su desdoro y la presencia de personas o la realización de actividades que redunden en perjuicio del debido respeto al lugar.

i) Atender y ejecutar cuantas instrucciones especiales le sean dadas por la Alcaldía.

Bajo la dirección del sepulturero habrá los peones auxiliares necesarios.

### **CAPITULO III**

#### **SEPULTURAS.**

Artículo 9.- El Cementerio queda dividido, conforme a las previsiones establecidas en el plano aprobado para su construcción, en las tres siguientes clases:

- a) Nichos.
- b) Panteones.
- c) Fosas.

Artículo 10.- El Ayuntamiento cuidará de construir nichos en el número que aconsejen las previsiones estadísticas de necesidad y otorgará derecho funerario sobre ellos a cuantos solicitantes se ajusten a las normas establecidas y a riguroso orden de petición.

Artículo 11.- El derecho funerario sobre parcela se concederá a los que lo soliciten para llevar a cabo en las mismas las construcciones denominadas panteones y en éstos, las sepulturas adecuadas a su capacidad.

Artículo 12.- El Cementerio dispone de:

- a) Un sector destinado al enterramiento de restos humanos.
- b) Columbario para las urnas que contengan las cenizas procedentes de las incineraciones.
- c) Un osario general destinado a recoger los restos procedentes de las exhumaciones procedentes de restos cadavéricos.

## SECCION I

### NICHOS.

Artículo 13.- Los nichos que se construyan estarán correlativamente numerados y se ajustarán a las normas contenidas en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Las dimensiones serán las siguientes:

0,80 metros de ancho; 0,65 metros de alto y 2,30 metros de profundidad para los enterramientos.

Al utilizarse en el Cementerio Municipal sistemas prefabricados sus características técnicas serán homologadas previamente según las normas de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 14.- El derecho funerario sobre los nichos así construidos podrá ser objeto de concesión perpetua o temporal para el depósito de cadáveres o restos y se adquirirá mediante el pago.

Artículo 15.- El derecho funerario concedido con el carácter de perpetuo, se entiende por tiempo indefinido, sin perjuicio de lo prevenido en este Reglamento sobre caducidad en el artículo 43.

4

Artículo 16.- Los titulares de derechos funerarios a perpetuidad vienen obligados a coadyuvar a la conservación del Cementerio, mediante el pago de los derechos que el Ayuntamiento establezca a este fin.

Artículo 17.- El derecho funerario temporal sobre nichos solamente se concederá para el inmediato depósito de un cadáver o de restos, y por un periodo mínimo de dos años, o de cinco, si el fallecimiento hubiera sido causado por enfermedad contagiosa, siendo el tiempo máximo de diez años.

Artículo 18.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá conceder discrecionalmente prórroga de los plazos fijados, mediante el pago de los derechos que corresponda según la Ordenanza Fiscal.

## SECCION II

## PANTEONES.

Artículo 19.- El derecho funerario sobre las parcelas a este fin destinadas se concederá a los solicitantes para llevar a cabo la construcción de panteones, dentro de los que podrán habilitarse las sepulturas adecuadas a su capacidad.

Artículo 20.- La solicitud de adjudicación de parcelas lleva implícito el ingreso en arcas municipales del 20 por ciento de su valor, acompañándose a aquélla el correspondiente resguardo.

En caso de conformidad, deberá ingresarse en el plazo de ocho días el 80 por ciento restante y, de no hacerlo así, se perderá el 20 por ciento ingresado.

Dicho 20 por ciento se perderá, igualmente, por dejar transcurrir sin realizarlas el plazo fijado para la ejecución de obras de construcción, reforma o complementarias de los proyectos.

Artículo 21.- Los adquirentes del derecho funerario sobre parcelas deberán proceder a su construcción total en el plazo de dos años, contados a partir de su adjudicación.

Transcurrido dicho plazo, podrá el Ayuntamiento, si lo estima procedente, acordar la prórroga o declarar caducado el derecho, con pérdida de todas las cantidades abonadas.

Artículo 22.- No podrá iniciarse la construcción de un panteón sin la previa aprobación de sus planos, que habrán de presentarse por triplicado en la Sección de Arquitectura del Ayuntamiento, otorgamiento de la oportuna licencia y pago de los pertinentes derechos.

5

Artículo 23.- Terminadas las obras y con los informes favorables de la Sección Técnica municipal, se autorizarán los enterramientos.

Artículo 24.- Toda clase de obras, aun las de simple reparación de panteones, requerirá la previa aprobación municipal y otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 25.- Los panteones podrán ser objeto de cuidados de ornamentación por parte de sus titulares o personas autorizadas para ello, siendo necesario, en todo caso, permiso municipal.

Los restos de flores y objetos inservibles serán depositados en los lugares que el personal del Cementerio indique.

Artículo 26.- El derecho funerario concedido sobre las parcelas, una vez recibidas y dadas de alta los y panteones sobre las mismas edificados, se entiende concedido a perpetuidad, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 27.- Serán de aplicación a los titulares de panteones lo prevenido sobre derecho de conservación del Cementerio en el artículo 16.

Artículo 28.- Los mausoleos se ajustarán a las características y medidas de las existentes, quedando sujeto a la revisión por el técnico municipal.

### SECCION III

#### FOSAS.

Artículo 29.- Las inhumaciones podrán tener lugar en fosas excavadas en el propio suelo del Cementerio, en las zonas reservadas.

Artículo 30.- Las fosas tendrán como mínimo:

2,20 metros de largo, 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas de 0,50 metros.

El panteón ocupará exteriormente unas medidas máximas de 2,50 por 1,20 metros, entre una y otra distarán lateralmente 0,80 metros y en el frente 1,40 metros.

Cuando un mismo propietario adquiera dos propiedades colindantes, podrá hacer uso del espacio delimitado por las dos sepulturas.

Artículo 31.- Las fosas serán numeradas correlativamente, concediéndose el derecho funerario de inhumación en ellas por riguroso orden de numeración.

En los casos en que el fallecimiento tuviese lugar por cólera, peste, fiebre amarilla, tifus exantemático, viruela, gangrena gaseosa, carbunco y tétanos, salvo nueva inclusión o exclusión decretada por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Castilla y León, el plazo para nueva inhumación requerirá el transcurso de cinco años.

Artículo 32.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a solicitud de parte, podrá conceder prórroga de los plazos señalados mediante el pago de los derechos que procedan según la Ordenanza Fiscal.

Artículo 33.- La concesión de derechos funerarios sobre las fosas será gratuita para las personas incluidas en el Padrón Municipal de Beneficencia y pobres transeúntes.

Artículo 34.- La concesión de fosas a que se refiere el artículo. 33, superior a cinco años, que puede ser prorrogado discrecionalmente.

Si no fuese solicitada la prórroga, el Ayuntamiento dispondrá la recogida de restos y traslado al osario general, pudiendo disponer libremente de ellos si los familiares no se hacen cargo de los mismos en el plazo que se les señale, que no será inferior a un mes

Artículo 35.- En las fosas se permitirá poner una cruz con el nombre del difunto y fecha de defunción, sin pago de canon alguno.

## **CAPITULO IV**

### **CONCESIONES DE DERECHO FUNERARIO.**

Artículo 36.- El derecho funerario sobre las sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción en el Libro de Registro correspondiente y la expedición del título nominativo para cada sepultura por la Secretaría del Ayuntamiento, con el visto bueno de la Alcaldía.

Artículo 37.- El derecho funerario se registrará a nombre del peticionario o de ambos cónyuges, previa justificación del hecho de su matrimonio.

Artículo 38.- Todo titular de un derecho funerario a perpetuidad podrá designar beneficiarios para después de su muerte.

En las sepulturas adquiridas a nombre de los cónyuges se entiende que automáticamente es beneficiario del que fallezca, el supérstite, quien, a su vez, podrá designar otros beneficiarios.

7

Artículo 39.- En defecto de nombramiento expreso de beneficiario, se entenderá transmitida la titularidad del derecho funerario a los herederos testamentarios del titular y a falta de éste, se transmitirá por el orden de suceder previsto en la legislación civil.

Artículo 40.- En todo caso, el titular de una sepultura concedida a perpetuidad tendrá derecho a que sean enterrados en ella sus familiares o personas de especial afecto, siempre que sea posible con arreglo al espacio, en relación con el tiempo del último enterramiento.

En estos casos, además de la presentación del correspondiente título, se abonarán los derechos que la Ordenanza Fiscal determine.

Artículo 41.- Los Títulos deteriorados podrán canjearse. Los extravíos o pérdidas de los mismos darán derecho a la expedición de un duplicado, previa la tramitación de un expediente sumario, con información pública.

Artículo 42.- Los errores de nombres, apellidos o cualquiera otros de evidencia notoria se corregirán a instancia del titular una vez comprobados.

## **CAPITULO V**

Artículo 43.- La caducidad de un derecho funerario y su reversión al Ayuntamiento podrá declararse en los siguientes supuestos:

- a) Por el estado ruinoso de la edificación, cuando fuere particular. Ambas cosas declaración serán objeto de expediente por iniciativa de la Alcaldía.
- b) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal el transcurso de treinta años desde el fallecimiento del titular, sin que los beneficiarios, herederos o favorecidos por el derecho soliciten el traspaso a su favor.
- c) Cuando se trate de derechos funerarios concedidos con carácter temporal, por haber transcurrido sin petición de prórroga los plazos de concesión o por impago de las cuotas vencidas, después de requerido el interesado para ello.

## **CAPITULO VI**

### INSCRIPCIONES Y LÁPIDAS.

Artículo 44.- Los epitafios, recordatorios y símbolos que se deseen colocar o inscribir en las sepulturas o nichos, deberán ser aprobados por la Alcaldía.

Artículo 45.- No se podrá introducir ni extraer del Cementerio objeto alguno sin el correspondiente permiso.

Artículo 46.- Corresponde a la Alcaldía la facultad de ordenar la retirada de los objetos o leyendas que desmerezcan del carácter respetable recinto.

## **CAPITULO VII**

### INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS.

Artículo 47.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres o restos se regirán por las normas específicas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente o las que legalmente las sustituyan.

Artículo 48.- Ningún cadáver será inhumado antes de las veinticuatro horas desde su fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas posteriores al mismo, salvo:

- a) Cuando se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido tejidos, órganos o piezas anatómicas para el trasplante, en cuyo caso, se podrá realizar la inhumación antes de haber transcurrido veinticuatro horas desde el fallecimiento.
- b) Cuando sea obligatorio utilizar técnicas de conservación transitoria o embalsamamiento.

Todas las inhumaciones deberán efectuarse con féretros conforme a las especificaciones del Decreto que regula la Policía Sanitaria Mortuoria de Castilla y León.

Artículo 49.- Para la exhumación de un cadáver deberán haber transcurrido al menos dos años desde la inhumación del mismo, salvo intervención judicial.

Toda exhumación deberá tener autorización:

- a) Del Ayuntamiento, para la inmediata reinhumación en el mismo Cementerio.
- b) Del Servicio Territorial, para reinhumar en otro Cementerio.
- c) Certificado médico de defunción expedido por el Registro Civil.

No se permitirá la exhumación de cadáveres cuyas causas de defunción representen un riesgo sanitario.

El Ayuntamiento podrá suspender totalmente las exhumaciones en época estival u otra causa justificada.

Están exentas de autorización las exhumaciones de restos cadavéricos y su traslado, que deberá realizarse en caja o bolsa de restos.

Artículo 50.- Cuando no sea posible la inhumación en una sepultura por los preceptos señalados en el artículo anterior, se concederá con carácter provisional y temporal enterramiento en otro nicho o fosa por el plazo necesario para completar el expresado.

Artículo 51.- Cuando tenga lugar la inhumación en sepulturas que contengan otros cadáveres o restos se procederá al cómputo de espacio expresado anteriormente.

Artículo 52.- A petición de parte interesada se concederán los enterramientos correspondientes a cada una de las zonas.

Artículo 53.- El despacho de una inhumación precisará la presentación en la Intervención de Fondos del Ayuntamiento de los siguientes documentos:

- a) Título de sepultura especificado en el artículo 36 de este Reglamento.
- b) Licencia de enterramiento.
- c) Certificado médico de defunción.
- d) Autorización del Juez competente, si las circunstancias lo exigieren.

Artículo 54.- A la vista de la documentación presentada se expedirá una papeleta de enterramiento, la que deberá ser presentada en el Cementerio con el cadáver como justificación de que la documentación está en regla y procede la inhumación.

Artículo 55.- En la papeleta de enterramiento se hará constar:

- a) Nombres y apellidos del difunto.
- b) Fecha de defunción.
- c) Causa de la misma.
- d) Lugar de enterramiento, con la consignación específica del nicho, panteón o fosa en donde deba ser inhumado.
- e) En su caso, referencia a si debe o no quedar en depósito.

Esta papeleta será devuelta en el mismo día por el sepulturero al Ayuntamiento, debidamente firmada como justificación de su exacto cumplimiento.

10

Artículo 56.- El Ayuntamiento llevará un Libro de Registro, en el que por orden cronológico y permanentemente actualizado, se hará constar la siguiente información:

- 1) Identificación de la sepultura.
- 2) Fecha de la concesión.
- 3) Nombre, apellidos y domicilio del titular.
- 4) Beneficiario designado en su caso.
- 5) Trasmisiones efectuadas.

**Sobre los actos en el Cementerio:**

- 1) Datos del fallecido y de la defunción:  
Nombre y Apellidos; N.I.F; Domicilio; Lugar, fecha y hora en que se produjo la defunción.
- 2) Datos del solicitante, persona vinculada al fallecido por razones familiares o de hecho: Nombre y Apellidos ; N.I.F. y Dirección.
- 3) Datos de la inhumación: ubicación, fecha y hora, autorización del titular de la unidad donde se ha enterrado y característica de la unidad.
- 4) Datos de incineración.
- 5) Las reducciones, exhumaciones y sus traslados, indicación de la fecha de realización y ubicación de origen y destino.
- 6) En el caso de restos humanos, se hará constar la parte anatómica del cuerpo humano y el nombre de la persona a quien pertenecía.

**Disposiciones Adicionales:**

- 1) El presente Reglamento comenzará a regir el día siguiente al que aparezca publicado íntegramente en el B.O.P.

- 2) En todo lo no previsto se estará a lo prevenido en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. En su defecto, a lo que en cada caso determine la Junta de Gobierno Local.

**DILIGENCIA.-** Que extendiendo yo el Secretario para hacer constar que el presente reglamento ha sido aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 23 de febrero de 2006, siendo aprobado definitivamente mediante la inserción del texto íntegro en el Boletín Oficial de La Provincia de fecha 30 de diciembre de 2006 (nº 247).

**EL SECRETARIO,**